



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 pm), en fecha fijada en auto del pasado primero (01) de diciembre de 2021, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **MARIBEL TORRES PARRA Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00149**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

#### 1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### 1. ASISISTENTES

##### 1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ANA MARIA MORALES TORRES**.

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.553.412 expedida en Ibagué.

Tarjeta Profesional: 299.523 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina T-5 de Ibagué.

Teléfono: 3212477606 - 2619207

Correo Electrónico: [davidrodriguez.gabogados@gmail.com](mailto:davidrodriguez.gabogados@gmail.com).

##### 1.2. PARTE DEMANDADA-

##### **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

Apoderada: **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**

Cédula de Ciudadanía No. 27.984.472 de Barbosa- Santander.

Tarjeta Profesional: 141.967 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones:

Teléfono: 3136066213.

Correo Electrónico: [notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co)  
[marxis7@hotmail.com](mailto:marxis7@hotmail.com)

## MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

**ANDJE:** No asiste.

El despacho, se reconoce personería a la abogada **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**, en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad al poder conferido por el comandante de la Sexta Brigada, el cual reposa en el expediente digitalizado.

Igualmente se tiene como apoderada sustituta del extremo demandante a la abogada **ANA MARIA MORALES TORRES**, de conformidad a la sustitución de poder que le hiciera el abogado principal de ese extremo DAVID RODRIGUEZ GIRALDO, el cual reposa en el expediente electrónico.

## LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 08 de julio de 2021.

## DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandante:**
  - Se ordenó solicitar a la FISCALÍA 55 Seccional -CAIVAS de esta ciudad, para que remitiera copia del expediente NUC 730016000450201801261 (NI 66696), mediante el cual, se adelanta investigación con ocasión del delito de acceso carnal violento en modalidad de tentativa cometido en contra de la señora MARIBEL TORRES PARRA identificada con CC No. 65.772.892 de Ibagué-Tolima.
    - La Fiscalía en mención, allegó la documental requerida, la cual reposa en el expediente electrónico- cuaderno 002 pruebas parte demandante.

El apoderado de la parte aportó al expediente, copia de la sentencia que se profirió dentro de esa investigación en contra de Andrés Felipe Angulo Batalla, por el punible de acto sexual violento, la cual el despacho tendrá en cuenta, toda vez que entiende que se está en presencia de la documental decretada y que con ella se actualiza la mencionada actuación.

En cuanto a la solicitud de oficiar al Ejército Nacional, con el fin de que resuelva los interrogantes que en ese oficio se relacionan, el despacho no accederá a tal solicitud de conformidad a las previsiones descritas en el artículo 213 CPACA, es decir, se solicita el decreto de una prueba oficiosamente por parte del despacho, y ello no es procedente por cuanto la oportunidad procesal para hacerlo era conjuntamente con el decreto de las solicitadas por las partes y además, de encontrarse procedente, en aras

de discernir puntos oscuros de la contienda, solamente se podría decretar luego de escuchadas las alegaciones de las partes y nunca a solicitud de parte.

### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES-**

**Parte demandante:** Interpone recurso de reposición en subsidio al de apelación. Insiste en que, se solicite al Ejército Nacional resolver los interrogantes que allí se expusieron.

Se corre traslado de ese recurso a la apoderada de la parte demandada:

**Ejército Nacional:** no es la oportunidad probatoria para hacer ese tipo de solicitudes, toda vez que en su debido momento tuvo esa oportunidad, es decir al momento de presentar la demanda o cuando se inició el periodo probatorio.

**DESPACHO:** No se repone la decisión, las pruebas de oficio por más que obedezcan a la facultad que tiene el juez, también tienen un momento para su decreto y su práctica.

Además se ha de tener en cuenta que si es cierto que se elevaron los derechos de petición solicitando se aclararan ciertas situaciones, no es menos cierto, que al interior del proceso no se hizo solicitud probatoria en ese aspecto.

En conclusión, la solicitud probatoria a la que se pretende se acceda como decreto de prueba de oficio no fue solicitada en su debida oportunidad procesal.

En consecuencia, entonces, el despacho no repone la decisión, y **concede en efecto devolutivo el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo demandante, contra el auto de negó el decreto de una prueba, de conformidad a lo previsto en el numeral 7 del artículo 243 CPACA.

**Se ordena que, por Secretaría, dentro los cinco (05) días siguientes a la realización de esta diligencia, remita el expediente para que se surta el recurso ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima.**

### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

#### **PERICIAL:**

- A instancia de la **parte demandante**, se decretó el dictamen pericial, solicitado en el acápite de pruebas, y en consecuencia se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la psicóloga LUISA MERCEDES RIVERA GUZMAN, con el fin de que valorara y determinara la afectación psicológica de cada uno de los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 05 de mayo de 2018, en los cuales, la señora MARIBEL TORRES PARRA fue presuntamente víctima de una agresión sexual.

Es así como la experticia descrita en antelación fue rendida por la psicóloga perito en mención y reposa en el expediente electrónico- cuaderno 003 Dictamen Pericial Psicóloga – foliatura 001.

Observa el despacho que no reposan entrevistas con relación a los señores Luis Torres Parra, Carmen Rosa Parra de Torres y Arlynn Tatiana Vargas Torres.

**Apoderada parte demandante:** Considera que el dictamen, está muy completo, toda vez que respecto de las personas con las que se practicó se logra evidenciar el daño ocasionado con los hechos motivo del presente medio de control. Por lo que no es necesario realizar las entrevistas a las personas faltantes.

**El despacho** indica que entiende que hay un desistimiento en relación con la prueba a practicar en relación con esas tres personas, por lo que acepta el desistimiento de la misma en relación con Luis Torres Parra, Carmen Rosa Parra de Torres y Arlynn Tatiana Vargas Torres, conforme a las previsiones del artículo 175 del CGP.

### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

Dicho dictamen pericial fue puesto en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días, mediante providencia del 01 de diciembre de 2021, y de conformidad a lo establecido en el artículo 219 del C.P.A.C.A., tal experticia se dejó a disposición de las partes hasta esta fecha.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

Siendo las 3:27 p.m., se le solicita se identifique plenamente (**LUISA MERCEDES RIVERA GUZMAN**, C.C. 1.110.511.557, TP 154.543, residido en la carrera 9 No. 7-22 Barrio Centro del Guamo Tolima, teléfono 3102807806- 3212680386, señale su profesión y/o estudios realizados- posgrados psicología jurídica y forense, egresada de la Universidad de Ibagué en el año 2015.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.).

Despacho: Pregunta al perito  
Parte demandada: Pregunta a la perito  
Parte demandante: Pregunta a la perito

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial psicológico rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

### **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

La señora jueza procede a fijar los honorarios de la perito LUISA MERCEDES RIVERA GUZMAN, de acuerdo con lo expuesto en los artículos 221 del C.P.A.C.A y 230 del C.G.P y los tasa en suma equivalente a **dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Los honorarios deberán ser cancelados por la parte demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la realización de la presente diligencia.

#### **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

**AUTO:** Una vez recaudadas todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el pasado 07 de julio de 2021, se declara cerrada la etapa probatoria.

#### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

#### **SANEAMIENTO**

**AUTO:** Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación y en igual sentido se manifestaron las partes.

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 4:10 p.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
JUEZ

A continuación, se agrega el link del video de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c935ef8b-096f-4192-afb5-1d0f848e2db0?vcpubtoken=04b3d968-4a12-4ad4-99d1-07b6c7587ae9>